

INFORME SECRETARIAL: a despacho para resolver solicitud de medida cautelar.
Cartago, Valle del Cauca, 01 de noviembre de 2023.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1272

REF: Ejecutivo de Roberto Jaramillo Ramírez Vs. Ramiro Restrepo Cadavid.

RAD: 2013-00018-00

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aceptará la sustitución del poder que hizo el abogado de la parte demandante, Gabriel Lara López, al profesional del derecho Julio Cesar García Ospina.

Dese trámite a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso tramitado ante este mismo despacho, bajo el radicado 2022-00100.

Se decretará el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la DIAN – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá- contra RAMIRO RESTREPO CADAVID NIT 510.733.

Lo anterior en atención de la norma que regula el asunto, artículo 543 del Código General del Proceso, que dice:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...”

...La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.”

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la DIAN – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá- contra RAMIRO RESTREPO CADAVID Nit. IT 510.733. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 166

El auto anterior se notifica hoy

2 de noviembre de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2be9936215f9f08d4f692377e262d5f8eabaea9e43f9210180e35d03eba9926**

Documento generado en 01/11/2023 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: a despacho. Cartago, Valle del Cauca, 01 de noviembre de 2023.


JORGE R. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1271

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de Jorge Alberto Vélez Granada vs Germán Rendón

RAD:2022-00141-00

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a fijar como fecha y hora las **10:00 a.m del día 13 de marzo de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Además, los comparecientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia.

En dicha audiencia deberá el demandada dar respuesta a la demanda y aportar y/o solicitar las pruebas que crean tener en su favor, siendo la única oportunidad para ello. Posteriormente se llevará a cabo la audiencia de

conciliación y de resultar esta fallida se practicarán las pruebas de ambas partes y se dictará sentencia.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

Lo anterior, con ocasión a que la audiencia programada para el día 20 de septiembre de 2023 fue suspendida por motivos ajenos a las partes y al despacho, en atención al acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura que suspendió los términos a nivel nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No166

El auto anterior se notifica hoy

02 de noviembre de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad5f1b43bd2f03d10ec227bb64b25344d41217f18d3fceb2b4905e4e58822b5**

Documento generado en 01/11/2023 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 1 de noviembre de 2023.

JORGE A. OSPINA G.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1269

REF: Ejecutivo Laboral de PROTECCION S.A. contra AGRODEVAL S.A.S.

RAD: 2023-00199

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de AGRODEVAL S.A.S. Ahora, consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante obrante en el archivo 05 del expediente principal, se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. su domicilio principal en la ciudad de Medellín.

La información anterior ha sido tomada directamente del registro mercantil o de entidades sin ánimo de lucro.

CERTIFICA:
DOMICILIO

Dirección del domicilio principal: Calle 49 63 100
Municipio: MEDELLÍN
Departamento: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA
Barrio: Colombia
Teléfono 1: 2307500
Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co
Fax: 2302666

Sobre la demanda que versa sobre asuntos relacionados a la seguridad social, Idéntica situación fáctica analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación n.º 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad

al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

*La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 **conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo**, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”*

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”

Para contextualizar, la actual interpretación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha sido reiterada en las decisiones CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022, 94340 Acta 28, entre otras, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda¹.

Se determina claramente que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal, en tratándose de la controversia que motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine.

Del caso es anotar que en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, no existe oficina de PROTECCIÓN S.A., y que está probado que **el domicilio principal de la demandante es la ciudad de Medellín**. PROTECCION S.A. no cuenta con sede alguna, agencia o sucursal en la ciudad de Cartago Valle, como puede consultarse en

¹ [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20\(24-08-22\)](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20(24-08-22))

el siguiente link <https://www.proteccion.com/contenidos/canales/oficinasdeservicio/>. Insuficiente resulta para variar el criterio de este despacho, que la demandante cite en los formatos como ciudad de creación de la liquidación a Cartago, Valle del Cauca, si en cuenta se tiene que la competencia está determinada por el lugar donde la demandante tiene su lugar de domicilio o sede, que en este caso, es la ciudad de Medellín y carece de sede en esta ciudad. Nótese que el poder y requerimiento previo fueron originados en la ciudad de Medellín.

Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, sede principal de la demandante, por ende, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

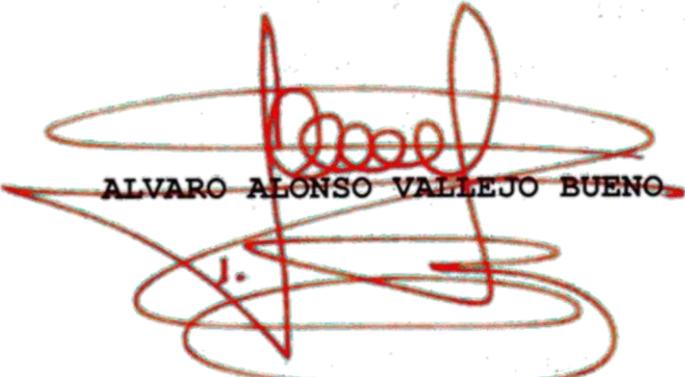
PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Medellín, Antioquia.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. que actúa a través de la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No 52.442.109 de Bogotá D.C. y T.P No. 176.297 del C.S de la del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



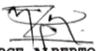
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

ESTADO No.166

El auto anterior se notifica hoy

02 de noviembre de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714432b8edbc7064c8190a0fb1039762c310af29874314a45b7d792635fcec94**

Documento generado en 30/10/2023 08:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>